

Dictada remotamente en Carahue, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

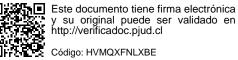
VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este JUZGADO DE GARANTÍA, con fecha cuatro de mayo del año en curso se desarrolló audiencia de Preparación de Juicio Oral, con la asistencia de la Srta. Fiscal doña Andrea Rivas Hormazábal, del Sr. abogado querellante - acusador particular en representación del Consejo de Defensa del Estado don Miguel Contreras Arellano, del Sr. Defensor Particular don Dionisio Ulloa Berrocal y de la acusada doña JESSENNIA DEYANIRA DIAZ BELMAR, cédula nacional de identidad Nº 16.177.725-0, diseñadora de vestuario, nacida el 8 de mayo de 1985, domiciliada en calle 18 de Septiembre Nº 622, Torre B de la comuna de Temuco, fono de contacto 972118299, correo electrónico jessenniadb@gmail.com, audiencia en la cual se solicitó y se accedió a la realización de un procedimiento abreviado.-

HECHO PUNIBLE

SEGUNDO: Que en la misma audiencia se procedió a la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, en la que se atribuye a la acusada, ya individualizada, participación en carácter de autora en los siguientes hechos:

Durante el primer semestre del año escolar 2015, la imputada Jessenia Díaz Belmar, representante legal y sostenedora del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda, ubicado en el Km. 7 del sector Ralico de la comuna de Puerto Saavedra, instruyó a la directora del establecimiento Nora Saavedra Huaiquilaf para que esta a su vez ordenara a los diversos profesores que no marcaran con una x en los respectivos libros de clases a los alumnos que no se presentaran a clases. Con posterioridad, a cada fin de mes, la requerida procedía a marcar como presentes en los respectivos libros de clases a números alumnos que no habían concurrido a educarse, para finalmente, informar a esos alumnos como presentes en las planillas y sistemas informáticos del Ministerio de Educación a fin de obtener mediante esa información falsa un mayor monto de subvención escolar, la cual se calcula directamente en base al número de estudiantes asistentes a cada recinto educacional. En razón de esta maniobra, la Sociedad Educacional





Pablo Neruda limitada, sostenedora del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda, representada por la requerida Jessenia Díaz Belmar, obtuvo del fisco de Chile prestaciones indebidas a título de subvención escolar por la suma de \$6.226.317, lo que corresponde a 503 asistencias inexistentes de diversos alumnos del referido liceo durante el año 2015.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos serían constitutivos del delito de **OBTENCIÓN ILEGAL DE SUBVENCIONES**, previsto y sancionado en el artículo 470 N°8 del Código Penal, relación con el artículo 467 N° 1 y demás normas pertinentes del Código Penal, cometido en grado de consumado y en el cual la acusada habría tenido participación en calidad de autora, conforme al artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que concurren respecto de la acusada las atenuantes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 11 números 6 y 9 del Código Penal.

Finalmente, solicita se imponga a la acusada la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 4 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Que por su parte el Sr. Acusador particular no se opuso a la petición del Ministerio Público en cuanto a proceder conforme a las normas del Procedimiento Abreviado ni a la pena solicitada.

<u>CUARTO</u>: Que al ser consultada directamente la acusada al tenor de lo indicado en el artículo 406 inciso 2° y 409 del Código Procesal Penal, reconoció voluntaria y expresamente todos y cada uno de los hechos indicados en la acusación presentada por la Fiscalía Local de esta ciudad.

QUINTO: Que la defensa de la acusada señaló que existiendo un reconocimiento de los hechos de la acusación y antecedentes de investigación fiscal por parte de su defendida, no efectuará alegaciones en cuanto a la existencia del delito ni participación, solicitando desde ya que para su cumplimiento se le otorgue la pena sustitutiva de remisión condicional por contar con irreprochable conducta anterior. En cuanto al quantum, solicita que esta se rebaje en dos grados por concurrir a su juicio la institución de media prescripción, por cuanto los hechos se sitúan en el primer semestre del año 2015, esto es, mes de junio de 2015, iniciándose





recién el procedimiento en agosto de 2018, transcurriendo por tanto más de 3 años, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, al tratarse de un simple delito, la prescripción sería de 5 años, señalando que existe informe de extranjería de la Policía de Investigaciones, en el que se indica que su representada salió del país entre el 20 y 23 de febrero de 2015, esto es, 3 días, en un periodo anterior al de los presentes hechos, por tanto no es relevante, señalando por tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, el Tribunal debe considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, sumado a que a su representada le benefician las circunstancias atenuantes el artículo 11 números 6 y 9, por lo que no se le podría imponer una pena superior a las 41 días o si rebajara un grado, no superior a 61 días. Respecto de la multa de 4 UTM, atendido a que concurren los requisitos de la media prescripción y las circunstancias concurrentes, solicita que se le exima del pago de la misma o en subsidio no se aplique una superior a 1/3 de UTM. Finalmente respecto de la acusación particular, teniendo presente que en cuanto a las accesorias solicitadas, esto es, inhabilitación perpetua para derechos políticos y cargos públicos, entendiendo que ello no procede por el quantum de la pena asignada por la ley al delito ya que se aplica cuando se trata de penas que van de reclusión menor en su grado máximo, que no es el caso, solicita no se acceda a ella y finalmente solicita que su representada no sea condenada en costas atendida la aceptación de un procedimiento abreviado.

SEXTO: Que el Ministerio Público en cuanto a la solicitud de media prescripción, refiere que la querella se interpuso por el Consejo de Defensa del Estado el 13 de agosto de 2018, estimando que con esa fecha por tanto la prescripción se interrumpió perdiéndose el tiempo transcurrido, señalando que después de aquello el procedimiento ha continuado su persecución y se formalizó la investigación, por lo que solicita no se dé lugar a la petición de la defensa. En subsidio, solicita se rebaje solo en un grado y no en dos, en atención a los antecedentes de la investigación que dan cuenta de la existencia del delito y participación de la imputada, quien en definitiva hizo suyo dineros que son entregados para la educación de



menores de escasos recursos de la comuna, por lo que estima que también debe ser considera la extensión del mal causado en esta causa.

SÉPTIMO: Que por su parte el abogado querellante, acusador particular se adhirió al planteamiento del Ministerio Público en cuanto al rechazo de la media prescripción. En cuanto a la accesoria, refiere que la pena asignada al delito está señalada en el artículo 467 Nº 1 del Código Penal, tipo penal que a su juicio nos lleva al artículo 29 del mismo código, que hace referencia a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena que llevan consigo penas de esta naturaleza, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos que es donde estima debe encuadrarse la pena a que se refiere esta causa. Agrega que además atendido lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, estas penas accesorias son penas de crimen, por lo tanto tratándose de penas de crimen que van también conectadas con el hecho de la acusación, estima que el razonamiento que efectúa la defensa respecto de la media prescripción no es procedente atendida la naturaleza de pena de crimen de estas penas accesorias. En cuanto a la solicitud de no consideración de estas penas accesorias, estima que dicha petición es improcedente, toda vez que no es una propuesta de pena que nazca de la parte guerellante, sino que solo es la explicitación de penas que están señaladas en la propia ley y por tanto una manifestación del principio de legalidad penal. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, multa y costas, señala estar a lo que resuelva el Tribunal.

OCTAVO: Que por su parte la defensa en cuanto a la media prescripción indica que hay que estarse a la pena privativa libertad, señalando que existe norma expresa en el Código Procesal Penal y el artículo 467 Nº 1 que es el que establece la pena, establece una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, por tanto no supera los 5 años y por ende es una pena de simple delito y por tanto la prescripción será siempre de 5 años. Respecto del razonamiento de la pena accesoria, indica que el artículo 29 es claro, norma que indica que se aplica en los casos de penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación



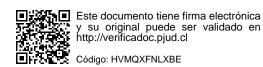


menores en sus grados máximos y en este caso la pena en concreto que pidió la Fiscalía y el querellante es en su grado medio y por ende no podría aplicarse, agregando que respecto de los plazos de prescripción, tratándose de un simple delito entre junio de 2015 y la fecha de la querella, pasó con creces los dos años y medio y por ende no procede ni interrupción, por cuanto no cometió nuevo delito, ni suspensión, porque el procedimiento se dirigió en su contra después de los dos años y medio.

NOVENO: Que conforme a lo señalado precedentemente, y de acuerdo al mérito de los antecedentes de investigación apreciados según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y teniendo como base la aceptación de la acusada, esta sentenciadora tendrá por probados los siguientes hechos:

Que durante el primer semestre del año escolar 2015, la imputada Jessenia Díaz Belmar, representante legal y sostenedora del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda, ubicado en el Km. 7 del sector Ralico de la comuna de Puerto Saavedra, instruyó a la directora del establecimiento Nora Saavedra Huaiquilaf para que esta a su vez ordenara a los diversos profesores que no marcaran con una x en los respectivos libros de clases a los alumnos que no se presentaran a clases. Con posterioridad, a cada fin de mes, la requerida procedía a marcar como presentes en los respectivos libros de clases a números alumnos que no habían concurrido a educarse, para finalmente, informar a esos alumnos como presentes en las planillas y sistemas informáticos del Ministerio de Educación a fin de obtener mediante esa información falsa un mayor monto de subvención escolar, la cual se calcula directamente en base al número de estudiantes asistentes a cada recinto educacional. En razón de esta maniobra, la Sociedad Educacional Pablo Neruda limitada, sostenedora del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda, representada por la requerida Jessenia Díaz Belmar, obtuvo del fisco de Chile prestaciones indebidas a título de subvención escolar por la suma de \$6.226.317, lo que corresponde a 503 asistencias inexistentes de diversos alumnos del referido liceo durante el año 2015.

<u>**DÉCIMO**</u>: Que a juicio de esta sentenciadora los hechos señalados en el motivo anterior son constitutivos del delito de **OBTENCIÓN ILEGAL DE**





SUBVENCIONES, previsto y sancionado en el artículo 470 N°8 del Código Penal, relación con el artículo 467 N° 1 y apreciadas estas circunstancias conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se darán por acreditados, tanto por la aceptación expresa de ellos por parte de la acusada como también por los antecedentes recabados por la Fiscalía, principalmente:

- **1.** Ordinario N°1482 de fecha 07-09-2018 de la Secretaria Regional Ministerial de la Educación;
- 2. Detalle de asistencias declaradas periodo 2013-2015 del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda;
- **3.** Memorandum N°91 de fecha 27-05-2016 de Secreduc Región de la Araucanía;
- **4.** Ord N°213 de fecha 10-05-2016 de la Superintendencia de Educación de la Araucanía;
- **5.** Resolución exenta N°2016/PA/09/276 de fecha 22-02-2016 de la Superintendencia de Educación;
- **6.** Orden de pago de subvenciones de fecha 22-02-2016 al Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda;
- 7. Formulario procedimiento para el cálculo y descuentos de multas dispuestas por Sie de fecha 22-02-2016 del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda;
- **8.** Memorandum N°79 de fecha 06-05-2016 de la Subsecretaría de Educación de la Región de la Araucanía;
 - **9.** Ordinario N°0521 de fecha 18-04-2016;
- 10. 07 fotografías del exterior del Liceo Coeducacional Intercultural Pablo Neruda;
 - 11. Copia de certificado de asignación de excelencia pedagógica;
- **12.** Extracto de resolución AEP, acredita trama obtenido y el colegio el que se ha adjudicado;
- **13.**Extracto de resolución N°5005, página 52, muestra el valor transferido por el Mineduc a sostenedor;
- **14.** Anexo 4 Documentos entregado por sostenedor, informando el monto transferido por Mineduc por concepto de liquidación de subvención y pafo de asignación de excelencia pedagógica;





- **15.**Anexo 5 pantallazos de conversación de Whatsapp entre la acusada, sostenedora, y don Francisco Fábrega Monrroy;
- **16.** Copia de contrato de trabajo entre don Francisco Fábrega Monrroy y la sociedad educacional Pablo Neruda;
- **17.** Acta de fiscalización N°150901112 de la Superintendencia de Educación, división fiscalización;
- **18.** Resolución exenta N°2015/PA/09/621 de fecha 27 de mayo de 2015;
- **19.** 07 fotografías del Liceo Intercultural Pablo Neruda, sus alrededores, exterior e interior, tomadas por la Policía de Investigaciones de Temuco;
- **20.** Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°2597354, 2597356, 2597353, 2678797, 2678815, todos del año 2015 de la Dirección del Trabajo;
- **21.** Nómina para registro de asistencia diaria primero medio, segunto y tercero, además de boletines electrónicos de primero, segundo y tercero (SIGE), 02 declaraciones juradas simples, 02 constancias de compromiso y declaración jurada simple a mano alzada de María Eliana Opazo Mella;
- **22.** Oficio ordinario N°0998 de fecha 19-07-2016 de la Secretaría Ministerial de Educación;
- **23.** Ord. 9DR N°839 de fecha 30-11-2015 de la Superintendencia de Educación;
 - 24. La declaración de los siguientes testigos:
- **a)** Guillermo Alberto Vasquez Veroiza, rut N°9.560.558-3, profesor, domiciliado en Km.74 Villa Icalma, comuna de Lonquimay;
- **b)** Laura Elsa Sandoval Hermosilla, rut N°19.480.407-5, dueña de casa, domiciliada en calle Tulio Mora N°0632, Vegas de Chivilcan de Temuco;
- **c)** Jorge Alex Quilodrán Espinoza, rut N°15.234.225-k, empleado público, domiciliado en calle Cerro Paranal N°3695 casa 10, condominio Las Mariposas 1, Temuco;
- **d)** Carla Andrea Salgado Tralma, rut N°20.193.298-k, dueña de casa, domiciliada en calle Arturo Prat s/n de Trovolhue, comuna de Carahue;



- **e)** Rosa Herminia Sandoval Reyes, rut N°12.534.276-0, empleada pública, domiciliada en calle General Mackena N°574 de Temuco;
- **f)** Mauricio Alejandro Salazar Riquelme, rut N°13.153.135-4, empleado público, domiciliado en calle Rancagua N°198 de Angol;
- **g)** Soledad Edith Birchmeier Romero, rut N°8.841.254-0, empleada pública, domiciliada en calle Arturo Prat N°892 de Temuco;
- **h)** Patricio Moreno Miranda, rut N°12.961.923-6, subcomisario, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco;
- i) Cristian Velasquez Palomo, rut N°16.786.156-3, subcomisario, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco;
- **j)** Gonzalo Ulloa Ovando, rut N°14.371.895-6, subcomisario, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco;
- **k)** Marcia Cofré Carter, rut N°13.611.995-8, subcomisario, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco;
- l) Mauricio López Maturana, rut N°12.417.488-0, subcomisario, domiciliado en calle Prat N°19 de Temuco;
- **m)** Francisco Antonio Fábrega Monroy, rut N°17.409.949-9, profesor, domiciliado en callejón JJ. Vallejos N°971 de Copiapó.

<u>**DÉCIMO PRIMERO:**</u> Que otorgando a la acusada la oportunidad de declarar lo que crea conveniente, no ha aportado ningún antecedente que modifique lo expresado en los considerando anteriores.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Que, como se señaló en los considerandos precedentes, los antecedentes de investigación recopilados por el Ministerio Público y pormenorizados en este fallo constituyen, a juicio de esta sentenciadora, elementos contundentes para formar la convicción de este Tribunal más allá de toda duda razonable de la existencia del ilícito por el cual se le ha acusado, así como de la participación en carácter de autora que le ha cabido a la acusada en éstos.

DÉCIMO TERCERO: Que para determinar la pena, cabe referirse primeramente a la petición de la defensa en cuanto a la aplicación de la institución de la media prescripción. En este orden de ideas, teniendo presente la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, "primer semestre de 2015", esto es, marzo a junio de 2015, considerando que se trata de un simple delito por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 467 Nº 1 del



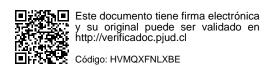


Código Penal, dicho ilícito contempla una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años, además de multa de 11 a 15 UTM; que por su parte se presentó querella con fecha 10 de agosto de 2018, la cual fue remitida al Ministerio Público con fecha 21 de agosto de dicho año luego que se cumpliera lo ordenado por parte del abogado querellante, fecha en la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal debe entenderse que se suspendió la prescripción por haberse dirigido el procedimiento en contra de la acusada y que conforme a la información remitida por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones la acusada en este periodo no registra salidas del país, sino en una fecha anterior que no es relevante para este caso, habiendo transcurrido desde el primer semestre de 2015, esto es, considerando como máximo el mes de junio de 2015 al mes de agosto de 2018 más de tres años, por tanto más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, se dará lugar a la petición de la defensa en orden a aplicar en este caso la institución de media prescripción, considerando este Tribunal los hechos como revestidos de dos circunstancias atenuantes muy calificadas. En base a lo expuesto y concurriendo además objetivamente dos circunstancias atenuantes que han sido reconocidas por el Ministerio Público, esto es, las contempladas en el artículo 11 números 6 y 9 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 inciso 4º y 69, ambos del Código Penal, dará lugar a la petición subsidiaria tanto de la defensa como del ente persecutor y rebajará la pena en un grado, imponiéndose la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. cuanto a la pena de multa, concurriendo en definitiva cuatro circunstancias atenuantes y ninguna agravante, que el Ministerio Público solicitó una pena de multa bajo el mínimo señalado en la ley, por cuanto para este ilícito se contempla una pena de multa de 11 a 15 UTM, y que no se ha expuesto por la defensa ningún argumento que permita a este Tribunal entender que la acusada no cuenta con las facultades económicas para cumplir dicha obligación ni ninguna otra situación calificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, no se dará lugar a la petición de la defensa en orden a rebajarla por sobre el quantum solicitado por el Ministerio Público, sin embargo se le otorgarán cuotas para acreditar su pago, tal como se



indicará en la parte resolutiva de esta sentencia. Finalmente respecto de las penas accesorias, cabe señalar que la naturaleza y cuantía de las mismas depende precisamente de la pena principal en concreto a imponer, lo que se desprende de lo dispuesto en los artículos 21, 25 y 27 a 30 del Código Penal. En este orden de ideas, el abogado querellante solicitó como pena accesoria en su acusación particular las de inhabilitación absoluta para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, penas accesorias que según la acusación particular desde ya eran improcedentes, por cuanto había solicitado como pena principal la de tres años de presidio menor en su grado medio, y dichas accesorias requieren que se trate de penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, esto es, penas que van desde los 3 años y un día a los 5 años. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Ministerio Público en su ofrecimiento para proceder conforme a las normas de un procedimiento abreviado, solicitó la imposición de una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las multas ya referidas y accesorias legales, pena principal a la cual el Sr. Acusador particular no se opuso, grado en el cual solo corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Por lo expuesto, y teniendo presente en definitiva que la acusada será condenada solo a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, conforme a la norma ya citada, esto es, artículo 30 del Código Penal, la accesoria que debe imponérsele es solo la de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de duración de la condena, accesoria que corresponde en el caso de tratarse de penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos. Por lo expuesto, no se dará lugar a las accesorias solicitadas por el Sr. Acusador particular, imponiéndose en definitiva a la acusada las que corresponden de acuerdo a la pena principal por el cual está siendo condenada.

<u>**DÉCIMO CUARTO:**</u> Que cumpliéndose respecto de la acusada los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, se les sustituirá la





pena corporal por la pena de remisión condicional, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 números 6 y 9, 15 N° 1, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 49, 67, 69, 70, 94, 95, 96, 100, 103, 467 y 470 Nº 8 del Código Penal; artículos 297, 342, 344, 346, 348, 406 y siguientes del Código Procesal Penal y lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y siguientes de la Ley 18.216, **SE RESUELVE:**

I.- Que se condena a doña JESSENNIA DEYANIRA DIAZ BELMAR, cédula nacional de identidad Nº 16.177.725-0, ya individualizada, como autora del delito de OBTENCIÓN ILEGAL DE SUBVENCIONES, perpetrado en la comuna de Saavedra durante el primer semestre del año 2015, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos por el tiempo de duración de la condena y multa a beneficio fiscal ascendente a CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

II.- Que se concede a la sentenciada la facultad de pagar la multa impuesta, en **CUATRO CUOTAS MENSUALES Y SUCESIVAS**, a contar de los últimos cinco días correspondientes al mes siguiente en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Si la sentenciada no pagare la multa antes referida, podrá convenirse con ésta la prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el lapso total de **96 horas**. Si no quisiere prestar servicios y careciere de bienes, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión por el término de **12 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

III.- Que reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4º de la Ley N° 18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia del **Centro de Reinserción Social de TEMUCO**, por el **TÉRMINO DE UN AÑO** y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.



La sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, quedando citada desde ya en el evento de que no se presentaren recursos en contra de esta sentencia, para el día *Jueves 25 de Mayo del año en curso*, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada la condenada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva si correspondiere, sin otros abonos que considerar.

IV.- Que se eximirá del pago de costas a la sentenciada habida consideración de su conformidad para proseguir conforme a las normas del procedimiento abreviado, lo que evitó la realización de un juicio oral, ahorrando con ello recursos y tiempo al Estado.

V.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, se ordena la omisión de la presente condena en el certificado de antecedentes de la sentenciada, siempre que ello fuere procedente.

<u>Ejecutoriada que sea esta sentencia, déjense sin efecto las medidas</u> cautelares que se encontraren vigentes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Regístrese y dése copia.

R.I.T. 838-2018

R.U.C.

N°

1810036196-1

Dictada por doña **Carla Herince Alarcón Mora**, Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Carahue.



